

Fecha:
2022.07.25
14:12:08 +02'00'

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE CORDOBA

JUICIO VERBAL 14-C3/2022

SENTENCIA Nº 137/22

En Córdoba, a fecha de su firma digital.

Vistos por mi, xxxxxx, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de Córdoba, los autos del Juicio Verbal seguidos ante este Juzgado bajo nº 14-C3/2022, a instancia de D. XXXXXXXXXX, representado por la procuradora doña XXXXX y asistido por la letrada D.ª XXXXX, contra la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, a efectos de impugnar la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 27 de octubre de 2.021, representada y asistida por la Abogacía del Estado y, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña XXXXXXXXXX, obrando en la indicada representación, se formuló demanda de Juicio Verbal contra la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, a efectos de impugnar la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 27 de octubre de 2.021, que desestima el Recurso interpuesto en su día contra calificación de la Registradora de la Propiedad número 3 de los de Córdoba, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que por la que se estime íntegramente la demanda, revocando y dejando sin efecto la meritada Resolución, con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto de 17 de febrero de 2022 se emplazó a la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA (ADMON. GRAL. DEL ESTADO) con traslado de la demanda y documentación acompañada para que la conteste y se pronuncie sobre la pertinencia de celebrar vista.

TERCERO.- En representación de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FÉ PÚBLICA ha comparecido dentro de plazo el



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10

ABOGADO DEL ESTADO, que ha contestado a la demanda, oponiéndose a la misma y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho, ha solicitado que se dicte sentencia desestimando la demanda deducida de contrario, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Considerando ambas partes que la cuestión objeto de controversia queda circunscrita a cuestiones de derecho y prueba documental que ya obra en las actuaciones, no se ha solicitado la celebración de vista.

QUINTO.- Por providencia de fecha 1 de julio de 2022 han quedado los autos pendientes de dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

La demanda rectora del presente procedimiento pretende que se revoque la calificación de la Sra. Registradora del Registro de la Propiedad nº 3 de Córdoba que acuerda suspender la inscripción de la escritura de protocolización de cuaderno particional redactado por contador partidor dativo designado notarialmente conforme a lo establecido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, autorizada por el Notario D. , en base a la concurrencia de dos defectos:

- La falta de aportación de testimonio judicial de la sentencia firme por la que se procede a la incapacitación o modificación judicial de la capacidad de D XXXX . Habida cuenta que a la partición había concurrido D. XXXXXXXX como tutor de D. XXXXXXXX se estima necesario justificar la comparecencia de dicho tutor acompañando al título que se pretendía inscribir testimonio judicial de sentencia firme, con expresión de su firmeza, por la que se procedía a la incapacitación o modificación judicial de la capacidad del tutelado D. XXXXXXXX y ello conforme a los artículo 199 del Código Civil y 760.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Es preciso acreditar la inscripción de la modificación judicial de la capacidad de don D. y la del nombramiento de tutor en el Registro Civil, exigiendo que se acompañara tanto la certificación de nacimiento de don XXXXX , en que constase anotada la incapacitación o modificación judicial de la capacidad del mismo expedida por el encargado del Registro Civil español que resulte competente,- como, en su caso, certificación de tutela y demás representaciones legales en que conste inscrito el nombramiento de su tutor, D. XXXXXXXX.

D. XXXXXXXXXXXXXXXX , como Notario que autorizó la escritura



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10

de protocolización de cuaderno particional, entiende que procede la inscripción instada en su día, por las razones que seguidamente se indican:

a) Que el otorgante del instrumento público calificado ha sido el contador partidor dativo, no la persona con la capacidad judicialmente modificada ni su representante legal como afirma en su nota de calificación

b) Que el título otorgado por el contador partidor dativo, como lo sería si el contador fuese testamentario, una vez aprobada notarialmente (o en su caso por el Letrado de la Administración de justicia) la partición, es inscribible sin necesidad de intervención de los legitimarios ni de los llamados a la herencia.

La Abogada del Estado se opone a la demanda interpuesta esgrimiendo que aun cuando el otorgante de la escritura sea únicamente el contador y la partición produzca efectos jurídicos por sí, sin necesidad de la intervención de los herederos y legatarios, es preciso, conforme a la legislación hipotecaria, que en ella se contenga una identificación completa de los beneficiarios, de modo que si alguno de éstos se hallase sujeto a tutela, deberá especificarse debidamente esta circunstancia, así como el alcance y forma de intervención que se haya previsto en la sentencia firme que lo declare. Igualmente deberá acreditarse la identidad de su legal representante y su nombramiento. Y en el presente caso resulta que uno de los herederos está incurso en causa de incapacitación, por lo que se impone la constatación de las circunstancias antes referidas. En la documentación incorporada en la escritura de protocolización de las operaciones particionales realizadas por el contador-partidor dativo, consta el nombramiento del tutor pero no consta que el notario haya tenido a la vista, ni por su exhibición, ni por su incorporación a otro documento público de los unidos a la partición, la sentencia por la que se declara la incapacitación de don José Fernández Nieto, considerando que dicha sentencia de incapacitación debió ser solicitada por el contador-partidor dativo y por el notario autorizante, al objeto de determinar la extensión y límites de la incapacitación, que a su vez determinarían las facultades del representante legal, no siendo suficiente la mera constancia del nombramiento y aceptación del cargo. Y en este sentido se viene a recordar que al Registro sólo pueden acceder títulos en apariencia válidos y perfectos, debiendo ser rechazados los títulos claudicantes, es decir los títulos que revelan una causa de nulidad o resolución susceptible de impugnación (cfr. artículos 18, 33, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria y 1259 del Código Civil).

Determinado el objeto del presente procedimiento debemos de establecer con carácter previo cuales son los límites legales de la calificación registral en este tipo de expedientes.

SEGUNDO.- Aprobación notarial de la partición realizada por contador-partidor dativo. Naturaleza de acto de jurisdicción voluntaria.

La principal novedad de la ley 15/2015 ha sido la desjudicialización de determinados expedientes sin contenido jurisdiccional, cuyo conocimiento se



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10

atribuye, entre otros, a los notarios que, en palabras de la Exposición de Motivos “reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de la jurisdicción voluntaria”, lo que supone “una nueva dimensión como servidores públicos,consecuente con su real cualificación técnica y el papel relevante que desempeñan en el tráfico”. En concreto, y por lo que respecta al expediente objeto del presente procedimiento, la disposición final primera, en su apartado noveno, modificó el artículo 1.057 del Código Civil, que en su párrafo segundo dispone que: *«No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios»*. Por su parte la disposición final undécima modificó la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, introduciendo el artículo 66 que dispone, en el apartado 1 lo siguiente: *«1. El Notario autorizará escritura pública: a) (...) b) Para el nombramiento de contador-partidor dativo en los casos previstos en el artículo 1057 del Código Civil. El nombramiento se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 50. c) En los casos de renuncia del contador-partidor nombrado o de prórroga del plazo fijado para la realización de su encargo. d) Para la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor cuando resulte necesario por no haber confirmación expresa de todos los herederos y legatarios»*. Y en su apartado 2 establece que: *«Será competente el Notario que tenga su residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente»*.

De conformidad con lo expuesto la aprobación notarial de la partición practicada por el contador-partidor supone un expediente específico de jurisdicción voluntaria y así lo tiene manifestado la propia DGRN en su Resolución de fecha 18 de julio de 2016.

TERCERO.- Ámbito de la calificación registral en los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Determinado que nos encontramos ante un expediente de jurisdicción voluntaria procede determinar el ámbito de la calificación registral.

Al respecto la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, en su artículo 22.2, párrafo segundo, i.f., delimita claramente el ámbito de la calificación registral respecto de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, al establecer que: *«La calificación de los Registradores*



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10

se limitará a la competencia del Juez o Secretario judicial, a la congruencia del mandato con el expediente en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas de la resolución y a los obstáculos que surjan del Registro». En cambio existe un vacío legal en relación con la calificación registral de los actos de jurisdicción voluntaria autorizados por el notario al no haberse introducido, tras la desjudicialización de determinados expedientes, un precepto semejante respecto de los actos de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los notarios. Ello, no obstante, se trata de un supuesto en los que cabe acudir a la aplicación analógica del art. 4.1 del CC, debiendo de aplicarse también a los Notarios el referido artículo 22.2 de la Ley 15/2015, puesto que el notario ejerce en ellos la función de jurisdicción voluntaria que, hasta la reforma llevada a cabo por dicha ley, tenían atribuida en exclusiva los jueces, de modo que entre el supuesto de hecho regulado por la norma (expedientes de jurisdicción voluntaria ante los órganos jurisdiccionales), y el supuesto de hecho no regulado (expedientes de jurisdicción voluntaria ante los notarios), existe una clara identidad de razón.

Concluido que resulta también de aplicación el art. 22.2 de la Ley 15/2015 se puede constatar que su contenido material es idéntico al artículo 100 del Reglamento Hipotecario, conforme al cual *«La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro».* Estos son los extremos que pueden ser sometidos a calificación, de modo que se encuentran tasados los motivos por lo que el Registrador de la Propiedad puede calificar negativamente la inscripción de de la escritura de protocolización de cuaderno particional redactado por contador partidor dativo designado notarialmente:

1. La incompetencia del Juzgado o Tribunal que lo expida (en este caso del Notario).

2. La incongruencia del mandato con el procedimiento o juicio en el que se hubiere dictado.

3. Las formalidades extrínsecas del documento.

4. Los obstáculos que surjan del mismo registro. Según resulta del propio tenor del precepto, la calificación registral debe basarse en los asientos del registro, y esto entendido como el propio registro del calificante, y no cualquier registro. Y más en concreto estos obstáculos del registro viene a ser básicamente los que surgen como consecuencia del principio de tracto sucesivo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, esto es, cuando la finca o derecho no constan inscritos a nombre de la persona a la que se refiere el correspondiente procedimiento. También puede constituir un obstáculo las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar, comprendidas en el número segundo del artículo 26 y número cuarto del artículo 42 de la Ley, dado que impedirán la inscripción o anotación de los actos dispositivos que respecto de la finca o del derecho sobre los que haya recaído la



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10

anotación, hubiere realizado posteriormente a ésta su titular.

CUARTO.- Expansión injustificada del ámbito de calificación de la Registradora de la Propiedad.

Por la parte demandante se mantiene que resulta evidente, en el supuesto que nos ocupa, que no hay duda acerca de la competencia del notario, de la congruencia del procedimiento, de la regularidad de las formas extrínsecas del documento y de la inexistencia de obstáculos que surjan del Registro, de modo que nos encontramos ante una Resolución que se aparta del criterio admitido por la propia DGRN/DGSJFP y que en último extremo da carta de naturaleza a una expansión injustificada del ámbito de calificación de los Registradores en relación a los documentos inscribibles.

Ciertamente la resolución adoptada por la DGRN/DGSJFP se aparta, sin que se haya justificado, del criterio mantenido con anterioridad, pudiéndose citar al respecto su resolución de fecha 1 de junio de 2021, que, en la intervención de un tutor, sujeto el juicio de suficiencia de su representación legal al artículo 98 de la Ley 24/2021, consideró que no cabía exigir la incorporación a la escritura de venta del testimonio de la resolución judicial que nombra al tutor, ni del auto judicial que autoriza la venta, delimitando claramente el objeto de la calificación en estos supuestos:

“...Partiendo de la base de que en este recurso no se sustancia cuestión alguna referida a la representación, sea la legal o la voluntaria presentes en este caso, pues no se cuestionan en la calificación, debe determinarse si la reseña realizada por parte del Notario en el título que da cuenta de un acto de control previo por parte de la autoridad judicial (cuando es evidente ha devenido firme) puede ser cuestionada por parte del Registrador, exigiéndola respecto del primero y más relevante de los dos, pues el segundo es una aclaración, se transcribe su parte dispositiva). Y la respuesta ha de ser necesariamente negativa. En efecto, si conforme el artículo 22.2 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, caso de que la resolución recaída fuera (directamente se entiende) inscribible en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público, la calificación de los Registradores se limitaría a la competencia del juez o letrado de la Administración de Justicia, a la congruencia del mandato con el expediente en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas de la resolución y a los obstáculos que surjan del Registro, esto es acotando estricta y perfectamente los extremos que pueden ser sometido a calificación; si éstos, como ocurre en el caso de este recurso, aparecen perfectamente reseñados en la escritura y están por tanto bajo la fe notarial, no se alcanza a ver qué razón puede existir para introducir una obligación adicional de aportación de resoluciones judiciales cuyo contenido no deja lugar a dudas y han cumplido la función de control de determinadas facultades que, en tanto que representante legal, competen al tutor, por lo que el Registrador cuenta con todos los elementos precisos para calificar la autorización judicial (razón de ser del citado expediente de jurisdicción voluntaria) que da soporte al acto dispositivo (el objeto de la inscripción) realizado por la tutora en nombre de su representada. Y es que aún no referida la problemática que subyace en el presente recurso a una cuestión estricta de representación y juicio de las facultades representativas, no es menos cierto que es perfectamente trasladable al caso la doctrina que se contiene en las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018, citada por el recurrente, y 22 de noviembre de 2018, ambas reseñadas en los "Vistos"; de modo que la calificación registral, en un caso como éste, se limitaría a revisar que el título autorizado contenga los elementos que permitan corroborar que el Notario ha ejercido el control que la ley le encomienda respecto la validez y vigencia de las facultades representativas y del complemento de las mismas de requerirse alguna autorización o habilitación adicional (la cual habrá de reseñarse de forma suficiente y rigurosa); y que su juicio de suficiencia



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10

sea congruente con el negocio y así se exprese en el título presentado, a efectos de que eso, y sólo eso, pueda ser objeto de calificación. (el subrayado es mío).

Por otro lado, como ya se ha advertido por la Sala Primera del TS en la sentencia 645/2011, de 23 de septiembre, y reiterado en la sentencia 643/2018, de 20 de noviembre, y en la sentencia 315/2019, de 4 de junio, la posible contradicción que pudiera advertirse entre la previsión contenida en el art. 18 LH, que atribuye al registrador la función de calificar "la capacidad de los otorgantes", y el art. 98 Ley 24/2001, que limita la calificación registral a la "reseña indicativa del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de este con el contenido del título presentado", debía resolverse dando prioridad a esta segunda norma, que tiene a estos efectos la consideración de ley especial. (el subrayado es mío).

También tiene declarado la Sala Primera del TS en su sentencia 643/2018, de 20 de noviembre, respecto de la interpretación sistemática de ambos preceptos que:

"Conforme a esta normativa, parece claro que corresponde al notario emitir un juicio de suficiencia de las facultades de representación, con una reseña del documento auténtico del que resulta la representación, que debe ser congruente con el negocio jurídico representativo. Y la función del registrador es calificar la existencia de esta reseña y del juicio notarial de suficiencia, así como su congruencia con el negocio jurídico otorgado.

"La valoración de la suficiencia de las facultades de representación del otorgante de la escritura le corresponde al notario autorizante de la escritura, sin que el registrador pueda revisar dicho juicio de suficiencia, en la medida en que resulte congruente con el contenido del título al que se refiere.

[...]

"Bajo este régimen legal, el registrador debe revisar que el título autorizado permita corroborar que el notario ha ejercido su función de calificación de la existencia y vigencia del poder y de la suficiencia de las facultades que confiere de forma completa y rigurosa, y que este juicio sea congruente con el contenido del título presentado, es decir, que resulte del contenido del juicio de suficiencia que dicha suficiencia se predica respecto del negocio jurídico otorgado, con la precisión necesaria para que no quepan dudas de que el notario ha calificado correctamente el negocio de que se trata y referido al mismo la suficiencia o insuficiencia de las facultades representativas".

Llegado a este punto debemos de indicar que el art. 98-1 establece un doble requisito (reseña y juicio de suficiencia), siendo una exigencia que del propio título resulten los elementos necesarios para que el Registrador pueda cumplir su función calificadora, para que pueda comprobar si existe congruencia entre la valoración notarial de la suficiencia de las facultades representativas y el contenido de la escritura, por lo que resulte de ella y de los asientos del Registro.

Pues bien, examinado el título presentado a calificación se observa que el Notario ha reseñado adecuadamente el documento del que nacen las facultades representativas del tutor:

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el notario autorizante para hacer constar que hoy, diez de junio de dos mil veintiuno, comparecen ante mí las siguientes personas a quienes identifico por sus DNI y juzgo con capacidad suficiente para este otorgamiento:

(...) DON XXXXXXXXXXXX nacido el XXXXXXXX, XXXX vecino de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBGSFQGYQMB97WV7YTKAHNKR2J	Fecha	21/07/2022
Firmado Por	PEDRO PABLO RUIZ HIDALGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



XXXXXX, con domicilio en XXXXXXXX y titular del D.N.I. número XXXXXXXX Actúa en su propio nombre, y como representante legal del incapaz XXXXXXXX, mayor de edad, soltero, vecino de XXXXXX, con domicilio en XXXXXXXX, y titular del D.N.I. número XXXXXXXX Actúa en su condición de tutor del mismo que me ha acreditado y de la que doy fe y que consta en el presente expediente; a mayor abundamiento hago constar que fue nombrado en virtud de auto XXX/2.011 dictado por el Juzgado de Primera Instancia XXX de XXX, que consta protocolizado en la copia de escritura de herencia al fallecimiento de su madre, y de la que me ha exhibido testimonio original, así como la aceptación del cargo. Yo, el Notario, doy fe expresa de la suficiencia de sus facultades representativas para este otorgamiento.

Como resulta de la propia escritura se cumple los requisitos exigidos en los artículos 98 de la Ley 24/2.001 y 166 del Reglamento Notarial en la interpretación que el Tribunal Supremo hacen de ellos. El Notario ha tenido a su vista para poder efectuar el juicio de suficiencia:

1º.- El testimonio del auto XXXXX/2.011 dictado por el Juzgado de Primera Instancia XX de XXXX por el que se nombra tutor del incapaz D. XXXXXXXX a Don JXXXXX. En dicho auto (incorporado en el expediente), en su antecedente de hecho primero ya aparece reseñado que D. JXXXXX fue declarado incapaz por sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº XXXX de XXX de XXXXXXXX, rehabilitándose la patria potestad de sus padres D. XXXX y Dª XXXXXX. Es decir, con dicho auto el Notario ya dispone de los elementos necesarios para efectuar su juicio de suficiencia dado que es un presupuesto necesario para nombrarse tutor el que una persona haya sido declarada incapaz por sentencia firme, y así aparece consignado en el hecho primero del auto. Y en cuanto al alcance de dicha incapacidad también se puede inferir del propio auto, pues se indica que se rehabilitó la patria potestad, es decir, su contenido viene marcado por la propia ley. La patria potestad prorrogada es una institución jurídica por la cual se continúa el ejercicio de la patria potestad de los padres con iguales prerrogativas que las que tenía concebida. En el auto XXXX/2.011 simplemente se acepta la excusa del padre del incapaz don XXXXX para continuar en el desempeño de la patria potestad rehabilitada y se nombra tutor del incapaz a don XXXX, que seguirá ejerciendo la patria potestad en sustitución del padre.

2º.- El auto nº XXX/16 del Juzgado de Primera Instancia XX de XXXX por el que se autoriza a don XXXXX a aceptar la herencia de don XXX. En el cuaderno particional consta incorporado dicho auto, en el que también se consigna que Don XXXX tiene modificada su capacidad mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº XX de XXX de XXXX. Ni que decir tiene que para que se conceda dicha autorización es necesario que don XXXXX haya sido previamente declarado incapaz en virtud de sentencia judicial firme, y así se consigna igualmente en el antecedente de hecho único de dicha resolución.

Así, pues, el Notario ha cumplido con sus obligaciones que no son otras que la de reseñar el documento auténtico del que nacen las facultades representativas del tutor y emitir un juicio de suficiencia de éstas que resulta coherente con el



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10

negocio jurídico documentado, no pudiendo el Registrador exigir al Notario que se le acompañe documento alguno, como es en este caso la sentencia firme, con expresión de su firmeza, por la que se procedía a la incapacitación o modificación judicial de la capacidad del tutelado D. XXXXXXXX, máxime cuando de las propias resoluciones incorporadas al expediente ya se infiere que Don

ha sido declarado incapaz por sentencia firme y aparece claramente determinada la extensión y límites de la incapacitación. La ratio decidendi de la decisión adoptada por la DGSJFP, confirmando la calificación negativa de la registradora, es que resulta imprescindible que el notario que aprueba la partición practicada haya comprobado -por la correspondiente sentencia- la extensión y límites de la incapacitación que a su vez determinarán las facultades del representante legal, no siendo suficiente la mera constancia del nombramiento y aceptación del cargo. Sin embargo, se insiste, que de las propias resoluciones judiciales incorporadas al expediente se puede inferir perfectamente la extensión y límites de la incapacitación, siendo además presupuesto necesario para el dictado de tales resoluciones judiciales la existencia de una previa sentencia firme de incapacitación.

Finalmente, y en cuanto a la necesidad de acreditar la previa inscripción de la incapacitación en el Registro Civil, ya se ha expuesto en el fundamento anterior que, según resulta del propio tenor del art. 22.2 de la Ley 15/2015, la calificación registral debe basarse en los asientos del registro, y esto entendido como el propio registro del calificante (Registro de la Propiedad), y no cualquier registro. Corresponde al registrador controlar que el acto de disposición que se pretende inscribir no entra en contradicción con lo que resulta de los propios asientos del Registro de la Propiedad, teniendo en cuenta que el título objeto de la calificación impugnada en este expediente es una escritura de partición de herencia otorgada el 4 de marzo de 2020 por contador-partidor dativo.

Pues bien, de dicha escritura resulta que el único bien que conforma el caudal hereditario es un bien inmueble urbano, debiendo de constatarse por parte de la Registradora de la Propiedad que el mismo se encuentra inscrito a nombre de doña XXXXXXXX, causante de la división de herencia cuyo cuaderno particional se pretende inscribir, velando por el principio de tracto sucesivo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Igualmente debe de verificar de los propios asientos del Registro de la Propiedad que no existe obstáculo alguno para llevar a cabo la inscripción. Aquí terminan sus facultades de calificación, por lo que exigir que se acredite la inscripción de la incapacitación y el nombramiento de tutor en el Registro Civil excede de las facultades calificadoras, máxime cuando no suponen en este caso concreto una mayor garantía a los efectos de que no acedan al Registro de la Propiedad títulos claudicantes. Y es que no se puede obviar que en este expediente han comparecido todos los herederos testamentarios; que todos ellos tienen conocimiento de que XXXXXXXX ha sido declarado incapaz, estando representado por su tutor don XXXXXX y, además, todos han aceptado el cuaderno particional, de modo que si cualquiera de ellos pretendiese impugnar la partición llevada a cabo, ya sea en base a una supuesta falta de inscripción en el Registro Civil de la sentencia de incapacitación o la del



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10

nombramiento del tutor, claramente iría en contra de la doctrina de los actos propios.

En definitiva, carece de virtualidad alguna los obstáculos manifestados por la Registradora ya que, atendidos los artículos 22.2 de la Ley 15/2015 y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, no puede la Registradora exigir que se le acompañe documento alguno al tener que ejercer su función calificadora por lo que resulte del título y de los asientos del Registro, sin acudir a medios extrínsecos de calificación, estando el juicio de suficiencia del Notario suficientemente motivado.

QUINTO.- Costas.

Al estimarse la demanda procede la imposición de costas a la parte demandada de conformidad con el principio del vencimiento objetivo.

FALLO

ESTIMAR LA DEMANDA interpuesta por D. RAFAEL DÍAZ-VIEITO PIELAGOS contra la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA), revocando y dejando sin efecto la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 27 de octubre de 2.021, con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de VEINTE DIAS hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación, previo ingreso en el Juzgado de la cantidad de 50 € a depositar en la cuenta del Juzgado nº XXXXX NUMERO DE EXPEDIENTE, (concepto: recurso-02) sin cuyo requisito no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, y lo dispuesto en los artículos 451, 452 y concordantes de la LEC.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10